

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01384-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EILEEN DANIELA CORREA MAESTRE Y OTROS¹
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora Eileen Daniela Correa Maestre y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, contra la Fiscalía General de la Nación por la

¹ Marcos David Sánchez Moreno, Leslianye Pulido Díaz, Johan Ignacio Vargas Hernández, Oscar Leonardo Medina González, Zuleima Cecilia Cantillo Sirtori, Andrés Felipe Vallejo Ramírez, Kareem Tatiana Martínez Arboleda, Camilo Castillo Núñez, Marlon Andrés Aguirre López, Sandra Milena Salamanca Ortega, Edwin Alexander Barrios Romero, Angela Cristina Ardila Moncayo, Angelica María Rincón Parra, Jaime Enrique Perico Aranzazu, Christian Beltrán Cabarcas, Edison Miguel Osorio Mayorga, Nelson Fabian Díaz Toro, Claudia Rocío Upegui Carvajal, Yaqueline Carrasco Lozano, María Alejandra Penagos Rivera, Sandra Milena Pantoja, Lorena Pereira González, Ledys Paola Ortiz Esparza, Juvier Alfredo Florez Sánchez, Nolberto Parra Delgado, Karen Eliana Blanco Garcés, Ximena Londoño Jaramillo, Jorge Arley Villamil Burgos, Catherine Fernanda Rodríguez Pérez, Diana Marcela Toro Osorio, Adaluz Castilla Castro, Alex Javier de León Vega, Helman Joaquín Martínez Reyes, Víctor Daniel Rentería Meluk, Emelyn Palacio Tovar, Álvaro Javier Rodríguez Dávila, Cristina Espinosa Salinas e Ingrid Jhuselly Contreras.

presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

Con la demanda pretende la parte actora, lo siguiente:

“PRIMERO: Se emitan las ordenes necesarias por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa (patrimonio público) y así evitar que la Fiscalía General de la Nación a través de un sin número de concursos que pueden durar más de 17 años, continúe gastando injustificadamente recursos públicos.

SEGUNDO: Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender en adelante los procesos precontractuales y contractuales que adelante la Fiscalía General de Nación con el fin de seleccionar al operador logístico que va a adelantar, organizar y desarrollar los concursos públicos a través de los cuales se pretenda proveer las vacantes definitivas que en la actualidad tiene la Fiscalía General de la Nación, **HASTA TANTO SE PUBLIQUE Y QUEDE EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 001-2021** y de determine por parte de la H. Corte Constitucional la Constitucionalidad de los incisos 2 y 3 del artículo 118 del decreto 020 de 2014.

TERCERO: Con el fin de evitar un detrimento patrimonial injustificado para el Estado colombiano se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación hacer uso de la lista de elegibles que se consolide y quede en firme con la **convocatoria 001-2021**, para ocupar los cargos en vacancia definitiva que fueron ofertados y que tengan funciones similares a las NO OFERTADOS.

CUARTO: ADOPTAR las medidas necesarias para que una vez agostada la totalidad de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2021, se adelanten las actuaciones precontractuales y contractuales necesarias para realizar el siguiente concurso público con el fin de proveer la totalidad de los cargos que queden vacantes, lo cual garantizará que no se menoscabe el principio de moralidad administrativa y no se amenace o vulnere de forma injustificada el patrimonio público gastando miles de millones por no decir billones en las casi 17 convocatorias irrazonables que pretende realizar el ente acusador para proveer las 17.000 vacantes definitivas que tiene en la actualidad”.

2. AUTO INADMISORIO.

Por auto de 8 de septiembre de 2023 la demanda fue inadmitida, para que la parte demandante la corrigiera, en el sentido de acreditar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibidem*.

Para lo anterior, se otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que procediera a subsanar los yerros advertidos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado, fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 12 de septiembre de 2023, como se observa en consulta efectuada en el sistema de gestión judicial SAMAI, quedando en firme el 15 del mismo mes y año.

El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió, entonces, desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el 15 de ese mismo mes y año; término en la parte demandante guardó silencio, pues no presentó escrito alguno manifestando subsanar lo ordenado, razón por la cual la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que señala lo siguiente:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no hiciere, el juez la rechazará.**” (resalta la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por Amanda Beltrán Rodríguez y otros en contra del Municipio de Fusagasugá y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.